

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022** Fecha: 29/05/2023 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2011 00255	Verbal	MARTHA LUCIA FONSECA MORENO Y OTRO	CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO BCSC	Auto corre traslado alegatos Ordinario a las partes, término común 5 días (art.414 C.P.C.)	26/05/2023		2
41001 4003004 2012 00391	Ordinario	VIRGINIA CEDEÑO DE VARGAS	CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO CAJA SOCIAL	Auto de Trámite requiera al perito para que manifieste si acepta o no la designación.	26/05/2023		1
41001 4003005 2017 00146	Ejecutivo con Título Hipotecario	OLIVERIO JIMENEZ PAVA	EDWIN GARCIAS GUTIERREZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de reanuda	26/05/2023		
41001 4003005 2019 00066	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Óscar Fernando Quintero Gomez	JORGE ELIECER CHALA	Auto reconoce personería ALTA ABOGADO CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	26/05/2023		4
41001 4003005 2019 00153	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LAURA CRISTINA SUAREZ REYES Y OTRO	Auto niega levantar medida cautelar	26/05/2023		
41001 4003005 2019 00673	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	DARWIN VALENCIA MURILLO	Auto de Trámite REMITE PROCESO PARA JUZGADO 14 CIVIL DE MEDELLIN	26/05/2023		
41001 4003005 2021 00598	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JOSE FERNANDO OSSA FACUNDO	Auto resuelve renuncia poder A LA ABOGADA JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO	26/05/2023		2
41001 4003005 2021 00616	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIANA YOLANDA ALVAREZ IBARRA	Auto termina proceso por Pago	26/05/2023		1
41001 4023005 2015 00401	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	VICTOR LENIN ALVARADO MARTINEZ	Auto resuelve renuncia poder A LA ABOGADA JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS Y RECONOCE PERSONERIA A LA MISMA	26/05/2023		2
41001 4023005 2015 00579	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	DANIEL ANDRES MUÑOZ PORTILLA	Auto reconoce personería A LA ABOGADA JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS Y RECONOCE PERSONERIA A LA MISMA	26/05/2023		02
41001 4189008 2021 00687	Ejecutivo Singular	CORPORACION DE CRÉDITO CONTACTAR	IONJEFER GONZALEZ LEITON	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA AL JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS SOLO RESPECTO A OINJEFER GONZALEZ LEYTON	26/05/2023		
41001 4189008 2021 00727	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	EDER ALEXANDER GALINDO CARDOZO	Auto resuelve renuncia poder A LA ABOGADA JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS Y RECONOCE PERSONERIA A LA MISMA	26/05/2023		02

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00140	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE	Auto resuelve nulidad NIEHA NULIDAD	26/05/2023		
41001 4189008 2022 00218	Ejecutivo	E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.	JUAN PABLO COLLAZOS VARGAS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión acepta suspension	26/05/2023		
41001 4189008 2022 00239	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES LEAL PENAGOS	CINTYA MELISSA MORA CORTES	Auto resuelve desistimiento	26/05/2023		
41001 4189008 2022 00321	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	VICTOR ALFONSO VIDAL PASCUAS	Auto resuelve renuncia poder AL ABOGADO NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA	26/05/2023	2	
41001 4189008 2022 00341	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO	LIBARDO CALDERON VALDERRAMA	Auto ordena emplazamiento	26/05/2023		
41001 4189008 2022 00362	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ALBA LUZ DURÁN RIVERA	Auto resuelve renuncia poder A LA ABOGADA YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO Y RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO	26/05/2023	02	
41001 4189008 2022 00377	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER SILVA RAMIREZ	FANNY OSORIO TAPIERO	Auto termina proceso por Pago	26/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00443	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	GIOVANNI ALEJANDRO MARTINEZ TRUJILLO	Auto resuelve renuncia poder A LA ABOGADA JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS Y LE RECONOCE PERSONERIA A LA MISMA	26/05/2023	2	
41001 4189008 2022 00446	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN CAMILO VARGAS PASTRANA	Auto resuelve renuncia poder A LA ABOGADA JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS Y RECONOCE PERSONERIA A LA MISMA	26/05/2023	02	
41001 4189008 2022 00722	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	ANDRES FELIPE SALAZAR VELASCO	Auto resuelve renuncia poder AL ABOGADO GERMAN VARGAS MENDEZ	26/05/2023	2	
41001 4189008 2022 00795	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO	Auto termina proceso por Pago ACEPTE CESION CREDITO Y ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL	26/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00823	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BLANCA FLOR MONTES SANCHEZ	Auto resuelve sustitución poder AL ABOGADO MICHAEL ESNEY VAN WEES TORRES	26/05/2023	02	
41001 4189008 2022 00830	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS FERNANDO CARVAJAL PEREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	26/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00995	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DAVID EMILIO CANTOR ZAMBRANO	Auto resuelve renuncia poder AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ	26/05/2023	2	
41001 4189008 2022 01000	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MIGUEL ELIAS BANDA JIMENEZ	Auto resuelve renuncia poder AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ	26/05/2023	02	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00202	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE PARADA MORENO	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ Y OTROS	Auto de Trámite CORRIGE NOMBRE DE DEMANDADO EN MANDAMIENTO DE PAGO	26/05/2023		1
41001 4189008 2023 00202	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE PARADA MORENO	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ Y OTROS	Auto de Trámite CORRIGE NOMBRE DEMANDADO EN AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR	26/05/2023		2
41001 4189008 2023 00216	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA Y OTRA	Auto rechaza demanda	26/05/2023		1
41001 4189008 2023 00241	Verbal	LEIDY MARCELA PULIDO LUGO	NOIVY CLARITZA MARROQUIN TOVAR	Auto resuelve desistimiento DE LAS PRETENSIONES	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00245	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto resuelve aclaración o corrección demanda CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00262	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00262	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00273	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DIANEY DAZA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		1
41001 4189008 2023 00273	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DIANEY DAZA DIAZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0874	26/05/2023		2
41001 4189008 2023 00274	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA SANABRIA FORERO	DINA LORENA USME GUALTERO	Auto rechaza demanda	26/05/2023		1
41001 4189008 2023 00281	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REMNE BOLIVAR LAGOS PANTOJA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00281	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REMNE BOLIVAR LAGOS PANTOJA	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00286	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	BERTILDA MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00286	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	BERTILDA MENDOZA	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00289	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	AURA MARIA DUQUE GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		1
41001 4189008 2023 00289	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	AURA MARIA DUQUE GIRALDO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0875	26/05/2023		2
41001 4189008 2023 00298	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JUAN CARLOS AMAYA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00298	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JUAN CARLOS AMAYA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00299	Ejecutivo Singular	BANCO CREDITIFINANCIERA SA	LUIS FELIPE RAMIREZ MONTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00299	Ejecutivo Singular	BANCO CREDITIFINANCIERA SA	LUIS FELIPE RAMIREZ MONTERO	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JOHON EDISON PERDOMO MONTANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JOHON EDISON PERDOMO MONTANA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0876	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00303	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS EDUARDO ECHAVARRIA CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00303	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS EDUARDO ECHAVARRIA CARDENAS	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00315	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIRO PIMENTEL CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 0877	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00323	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IGNACIO ANTONIO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00323	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IGNACIO ANTONIO MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 873, 872	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00325	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDISON YESID SUAREZ AVILEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00325	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDISON YESID SUAREZ AVILEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00337	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAVIER VARGAS CACERES	Auto rechaza demanda	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00338	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	JENNY ASTRID CABRERA ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00338	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	JENNY ASTRID CABRERA ROMERO	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00346	Ejecutivo Singular	AMPARO PASTRANA GAITA	JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00346	Ejecutivo Singular	AMPARO PASTRANA GAITA	JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00353	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	COSME RODOLFO MENCO MATOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00353	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	COSME RODOLFO MENCO MATOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0790, 0791	26/05/2023	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00354	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	LUZ DENIS FLOREZ CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00354	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	LUZ DENIS FLOREZ CORTES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0797	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00355	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	NARCISO DE JESUS REALES CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00355	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	NARCISO DE JESUS REALES CASTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0791, 0799	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00357	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ DARY ROJAS GUZMAN Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00357	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ DARY ROJAS GUZMAN Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0801, 0802, 0803, 0804, 0805, 0806.	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00359	Sucesion	VIRGELMA TOVAR CALDERON Y OTRO	HUMBERTO OVIEDO	Auto admite demanda	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00360	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ ALEJANDRA BASTIDAS MONTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00360	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ ALEJANDRA BASTIDAS MONTERO	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00364	Verbal	MERCEDES ZUÑIGA BOADA Y OTRA	WILSON VILLA MUÑOZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GELBER FIERRO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GELBER FIERRO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0813, 0814, 0815	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00366	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ROBINSON PAEZ ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00366	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ROBINSON PAEZ ARANGO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0820	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00367	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	FABIO RAMIREZ ORTIGOZA Y OTRO	Auto inadmite demanda	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00369	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00369	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0845, 0846	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00372	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ELIANA MERCEDES ALVIRA JORGE	Auto inadmite demanda	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00376	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00376	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00377	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CARLOS MAURICIO PEREZ TOTENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00377	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CARLOS MAURICIO PEREZ TOTENA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0848, 0849	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00378	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ELVIS DANIEL MESA LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00378	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ELVIS DANIEL MESA LARA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N 0850, 0851	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00379	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	ALBEIRO PAQUE SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00379	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	ALBEIRO PAQUE SALAZAR	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0855, 0856, 0857	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00383	Efectividad De La Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARTHA LILIANA CRUZ VANEGAS Y OTRA	Auto.inadmite.demanda	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00385	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA	INES FARFAN MOSQUERA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00385	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA	INES FARFAN MOSQUERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0858, 0859	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00386	Ejecutivo Singular	CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	SILVIA ELVIRA MERCHAN PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00386	Ejecutivo Singular	CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	SILVIA ELVIRA MERCHAN PERDOMO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0860	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00387	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	JEISON AUGUSTO LOSADA GONZALEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00387	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	JEISON AUGUSTO LOSADA GONZALEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0861	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00391	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	JUAN ANTONIO TELLEZ MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00391	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	JUAN ANTONIO TELLEZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0862	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00392	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00392	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0863	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00393	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	ALEJANDRO MARTINEZ SANTOS Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00393	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	ALEJANDRO MARTINEZ SANTOS Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0864	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00395	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	HUGO HERNANDO RINCON PRIETO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00395	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	HUGO HERNANDO RINCON PRIETO	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
41001 4189008 2023 00396	Verbal	ALEJANDRO MEDINA ZAMBRANO	ASOCIACION DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO -ASOFRONTMILE	Auto inadmite demanda	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00397	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LIVIA MARIA JAIMES GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00397	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LIVIA MARIA JAIMES GOMEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0882	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00398	Ejecutivo Singular	MELIDA GAITAN PEÑA	WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00398	Ejecutivo Singular	MELIDA GAITAN PEÑA	WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0883	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00399	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	CAROLINA MONTENEGRO JARA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00399	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	CAROLINA MONTENEGRO JARA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0884, 0885, 0086	26/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00400	Ejecutivo Singular	JORGE BARRIOS GUTIERREZ	JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00401	Ejecutivo Singular	ANGELICA LUCIA CERON REYES Y OTRO	LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS	Auto inadmite demanda	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00412	Efectividad De La Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIO ROJAS HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 0895 REGISTRO	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00502	Ejecutivo Singular	JOSE DIDIER ORTIZ LUGO	LUZ STELLA SANCHEZ PUENTES y VICTOR ALFONSO RAMIREZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00502	Ejecutivo Singular	JOSE DIDIER ORTIZ LUGO	LUZ STELLA SANCHEZ PUENTES y VICTOR ALFONSO RAMIREZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar 0878 Y 879	26/05/2023	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2023 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 26 MAY 2023

RAD.2011-00255-00

Precluido como se encuentra el término probatorio dentro del presente proceso, dése traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones. (Art. 414 del C. de P. Civil.)

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO'
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 26 MAY 2023

RAD. 2012-00391

Teniendo en cuenta que el perito designado en las presentes diligencias señor PETER VEGA ESCOBAR, no ha procedido a manifestar si acepta o no la designación como auxiliar de la justicia dentro del término concedido, el Juzgado en consecuencia lo **REQUIERE**, para que proceda de manera inmediata a manifestar por escrito su aceptación o no a dicho cargo, para lo cual deberá enviarla al correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para que tome la correspondiente posesión del cargo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

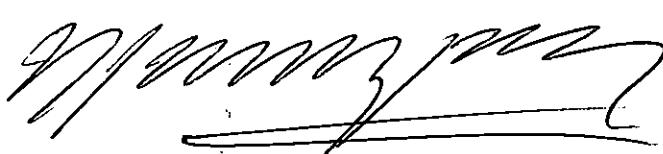
**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 MAY 2023

Rad: 2017-00146-00

Teniendo en cuenta que la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía informa al despacho el fracaso de la negociación de los pasivos del señor Edwin Garcias Gutierrez, el juzgado procede a **REANUDAR** el proceso de la referencia como quiera que la causa que dio origen a la suspensión ha terminado.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2019-00066-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de **JORGE ELIECER CHALA** al abogado **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, identificado con c.c. 71.587.554 y T P No. 142039 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 26 MAY 2023

Rad: 2019-00153-00

En atención al memorial presentado por el demandado Javier Alejandro Cardozo Córdoba en el que solicita información acerca de los descuentos efectuados por parte de su pagador Fuerza Aérea Colombiana así como el levantamiento de la medida cautelar decretada en su contra, el juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

En primer lugar, en el proceso de la referencia como bien lo relacionó el demandado mediante oficio 2199 del 9 de octubre de 2020, se comunicó al pagador de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA medida de embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal que devenga el señor Cardozo Córdoba.

De suerte que al citado pagador le corresponde efectuar los respectivos descuentos hasta tanto el despacho comunique la terminación del proceso o el levantamiento de dicha orden, presupuestos que en el sub judice no han sucedido por lo que el pagador deberá continuar realizando los descuentos.

En segundo lugar, es preciso señalar que el proceso de la referencia ya tiene auto de seguir adelante la ejecución por tanto le corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito, actuación que no se ha realizado en este trámite.

En ese orden de ideas, le corresponde a la parte demandante o demandada presentar la liquidación del crédito para que así pueda determinar el despacho si con los descuentos realizados al extremo pasivo ya se pagó la obligación que se ejecuta. Descuentos que ascienden a la suma de (\$ 5.728.583,00), se anexa extracto de títulos.

En este punto es preciso señalar al demandado que mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023 se le dio la información de los títulos judiciales que a esa fecha existían a favor del proceso de la referencia.

Finalmente es preciso señalar al memorialista que no es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar pues esta no viene solicitada de manera coadyuvada por la parte ejecutante o en su defecto el demandado, no ha solicitado fijar caución en los términos del artículo 597 numeral 3 del C.G.P. en concordancia con el artículo 602 ibídem para proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

20 MAY 2023

RADICACIÓN: 2019-00673-00

En atención al memorial que antecede remitido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en esa judicatura bajo el radicado 2023-00088-00, en el que informa la apertura del mencionado proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA y su apoderado, el citado memorial.

SEGUNDO: REMITIR al ***Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín***, el pretenso proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el art. 565 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del *Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín* las medidas que se han decretado con la advertencia que en el expediente no se evidencia que se hayan efectivizado las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

RV: Oficio321JuzgadosNeiva202300088

Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 4:14 PM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva

<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (197 KB)

Oficio321JuzgadosNeiva202300088.pdf;

Cordial saludo:

Reenvío e-mail enviado por el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, de asunto "Oficio321JuzgadosNeiva202300088", para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Andrés Alberto Villabón

Jefe Oficina Judicial DESAJ Neiva

Tel. (60)8 8710173 Ext. 135

*Remitir
pues
poco
insistencia.
para
2-5-23*

Recordamos que el horario laboral de la Oficina Judicial de Neiva - Huila es de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

De: Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva <repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 3:06 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Oficio321JuzgadosNeiva202300088

Buenos días:

De manera atenta remito solicitud, para su conocimiento.

Atentamente,

ROSLBALA CARDENAS FLOREZ
Asistente Administrativo Oficina Judicial

De: Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <jcmpl14med@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 10:26

Para: Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva <repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oficio321JuzgadosNeiva202300088

Atento saludo,

Me permito remitir oficio 321 de 2023 firmado electrónicamente, con la finalidad de que se proceda con lo allí ordenado.

Por favor acusar recibo e informar sobre el trámite enviando su respuesta en el horario de 8:00am a 12:00m y de 1:00pm a 5:00pm UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co, INDICANDO EL RADICADO DEL PROCESO.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sandra Natalia Mendoza Barrera

Asistente Judicial

Juzgado 14 Civil Municipal
Seccional Antioquia –Chocó

smendozb@cendoj.ramajudicial.gov.co

+604 232 38 42

+57 310 596 4620

Cra 52 No. 42-73 piso 14, oficina 1417 Medellín-Antioquia

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-medellin>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	Darwin Valencia Murillo CC 71.779.865
Acreedores	Instituto Financiero Para el Desarrollo del Huila Infihuila, Cesar Augusto Bustamante Trujillo
Radicado	05001-40-03-014- 2023-00088-00

OFICIO N° 321

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE NEIVA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
NEIVA**

RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Le comunicamos que, en el proceso de la referencia, por auto de fecha 23 de febrero de 2023 este Despacho ordenó:

*"De acuerdo con lo informado por la solicitante en el trámite de negociación de deudas (pdf. 001, pág. 008), y de la revisión realizada por el Despacho, se observa que a la fecha se adelantan procesos ejecutivos en conocimiento del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE NEIVA**, bajo radicados 41001402200420160001400, y 41001400300520190067300 en conocimiento del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA** a instancia del INFIHUILA, por lo que se ordena oficiar a dicha dependencia, para que proceda con la remisión del proceso, a través de medios digitales".*

Sírvase proceder de conformidad y remitir su respuesta al correo cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lorena Patricia Velásquez Cuartas
Secretaria



Firmado Por:
Lorena Patricia Velasquez Cuartas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91c9cf8cde5739b308576d816218e864eae16e08a830f3586887c086420f582f
Documento generado en 10/03/2023 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2021-00598-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAY 2023

Neiva,

Rad: 2021-00616-00

C.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A. contra DIANA YOLANDA ALVAREZ IBARRA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor Pagaré que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la demandada, teniendo en cuenta que dicho documento fue enviado vía correo electrónico y no de manera física.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2015-00401-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, en memorial que antecede.

De otro lado se reconoce personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS con T P No. 227.654 del C S de la J** para actuar dentro del presente trámite, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2015-00579-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, en memorial que antecede.

De otro lado se reconoce personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS con T P No. 227.654 del C S de la J** para actuar dentro del presente trámite, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2021-00687-00

El juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, adelantado por **CORPORACIÓN DE CREDITO CONTACTAR** en contra del señor **OINJEYES GONZÁLEZ LEITON y YOLANDA CHACA CAMACHO**, solicitado por ese juzgado mediante oficio Nº 423 del 20 de febrero de 2023, para el proceso bajo radicado 2021-00393-00, siendo el primero que se registra. Con la advertencia que la toma de nota se realiza únicamente respecto de OINJEYES GÓNZÁLEZ LEITON.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Ivs



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

26 MAY 2020 26 MAY 2020

RADICACIÓN: 2021-00727-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, en memorial que antecede.

De otro lado se reconoce personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS con T P No. 227.654 del C S de la J** para actuar dentro del presente trámite, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**

Cecilia

26 MAY 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

CÓDIGO 410014189008

Neiva, 26 MAY 2023

RAD: 2022-00140-00

ASUNTO:

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE, dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA.

ANTECEDENTES:

1. El Proceso

La Cooperativa Multiactiva Latina - Multilatina, presentó demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía la cual fue admitida conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022, habiéndose notificado el extremo pasivo mediante aviso, el día 2 de mayo de 2022.

2. La solicitud de nulidad

Pretende el demandado se decrete la nulidad de este proceso, exponiendo como causal de nulidad la contenida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

Fundamenta su inconformidad al indicar que la parte demandante no lo notificó en debida forma en tanto le

envío anexos documentos diferentes que no tienen nada que ver con identidad o calidad de demandado.

3. El trámite de nulidad

En traslado de la respectiva solicitud de nulidad, la parte demandante se pronunció al respecto manifestando que el demandado Luis Carlos Aparicio Solarte está pasando por alto la notificación realizada el 17 de febrero de 2022, en la que se le remitió la demanda y sus anexos a la dirección carrera 20 # 1H-04 de Neiva, la cual tiene constancia de recibo por el mismo demandado.

Para resolver, se CONSIDERA:

De acuerdo a nuestro estatuto procesal general las **nulidades** de orden procesal están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación, interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento debiéndose destacar para el caso los de especificidad y saneamiento.

Únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el art. 133 del C. General del Proceso , norma que recoge lo que constituye violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

Delanteramente indicará esta instancia judicial que la solicitud de nulidad presentada por el señor APARICIO SOLARTE, no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones.

En primer lugar, porque aparece probado dentro del proceso que el demandado señor Luis Carlos Aparicio Solarte fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra conforme lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 como se evidencia de la certificación de entrega expedida por la empresa de envíos – Sureenvíos, de fecha 4 de mayo de 2022.

En segundo lugar, al verificar el despacho las copias cotejadas que fueron entregadas el día 2 de mayo de 2022 en la dirección Carrera 20 # 1H -14 de Neiva, sin duda concluye el despacho que dichos anexos corresponden a la fiel reproducción de los documentos que se tuvieron en cuenta para librar mandamiento de pago esto es: (poder, demanda, pagaré, carta de instrucciones, certificado de existencia y representación, copia de cédula del demandado, acta de recibo de dinero y copia del mandamiento de pago).

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que si bien el demandado LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE según lo expresa en su escrito de nulidad recibió una documentación diferente a la que integra el expediente de la referencia; no es menos cierto que, la parte demandante corrigió dicho error y notificó en debida forma al señor APARICIO SOLARTE el mandamiento de apremio enviando además lo anexos correctos se itera, que le permitían en su momento ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En tercer lugar, porque con base en la notificación personal efectuada al demandado el día 2 de mayo de 2022, la secretaría del Juzgado según constancia de fecha 30 de junio de 2022 tuvo por notificado al demandado en la fecha ya referida y corrió los términos de que disponía para pagar y excepcionar sin que hubiese allegado escrito alguno, habiendo quedado el proceso para proferir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P. De manera que consideramos desde

luego muy respetuosamente no le asiste razón al demandado APARICIO SOLARTE, en su afirmación de la vulneración al debido proceso dentro de la presente actuación pues es indubitable que la notificación del mandamiento de apremio librado en su contra se efectúo conforme lo establecía el artículo 8 Decreto 806 de 2020 durante su vigencia.

En cuarto lugar, es claro que al demandado LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE se le ha garantizado su derecho de defensa y contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia como se constata del examen del expediente.

Finalmente diremos que en consecuencia no resulta procedente levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en razón a que como hemos visto la nulidad deprecada no tiene vocación de prosperidad con base en lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Neiva,

R E S U E L V E :

1. NEGAR la solicitud de nulidad procesal reclamada por el demandado LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2. ABSTENERSE de condenar en costas al demandado LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE, por no haber prueba de su causación.

NOTIFIQUESE



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

23 MAY 2023

RADICACIÓN: 2022-00218-00

Atendiendo lo manifestado por las partes en el memorial que antecede, el Juzgado

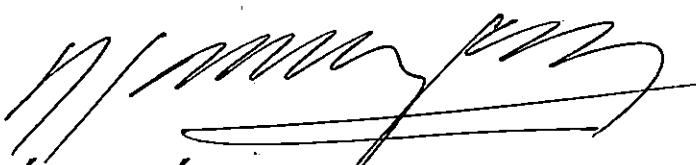
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de suspensión del presente proceso, hasta el día 5 de agosto de 2023, habida cuenta que el sub lite se enmarca en los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado del mandamiento de pago librado el día 21 de abril de 2022.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a todos los términos a los que se refiere el apoderado de la parte demandante y demandado en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

Neiva, 23 MAY 2023

RAD: 2022-00239-00

En anterior escrito la parte demandante y demandada, solicitaron el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 314 y 316 - 4 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desisitimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de la señora **CINTYA MELISSA MORA CORTÉS** conforme lo deprecán las partes en su memorial petitorio y por las razones allí expuestas.

SEGUNDO: Por no haberse presentado oposición a la solicitud de desistimiento no habrá lugar a condenas en costas para la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro..

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2022-00321-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

De otro lado el despacho se abstiene de reconocer personería al abogado **EDERZON GUTIERREZ GALVAN** con T.P. 313.695 del C. S. de la judicatura como apoderado del demandante, hasta tanto se acredeite la calidad de líder cartera jurídica del poderdante.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
Juez**

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 MAY 2023

RAD: 2022-00341-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal de la demandada MARÍA XIMENA QUIROGA SÁNCHEZ, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento de la demandada MARÍA XIMENA QUIROGA SÁNCHEZ. En consecuencia, se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

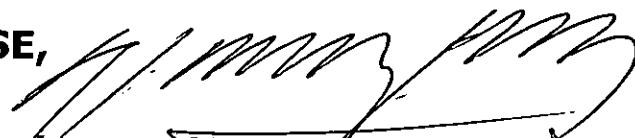
26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2022-00362-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, en memorial visible a folio 192 – 214 del cuaderno principal.

De otro lado se reconoce personería al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** con **c.c. 1.030.685.374** y **T P No. 378813 del C S de la J** para actuar dentro del presente trámite, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 26 MAY 2021 - 26 MAY 2023

Rad: 410014189008-2022-00377-00

S.s

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **FRANCISCO JAVIER SILVA RAMIREZ** contra **FANNYA OSORIO TAPIERO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

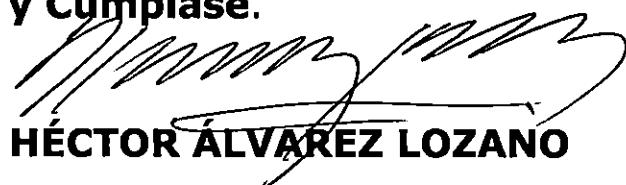
3º. ORDENAR la cancelación y entrega del título de depósito judicial existente en el pretenso proceso a favor de la parte demandante en la suma de **\$3.212.272,00 Mcte**, tal como lo solicitan las partes en memoriales que anteceden, dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervinientes en el presente asunto.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2022-00443-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, en memorial que antecede.

De otro lado se reconoce personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS con T P No. 227.654 del C S de la J** para actuar dentro del presente trámite, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2022-00446-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, en memorial que antecede.

De otro lado se reconoce personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS con T P No. 227.654 del C S de la J** para actuar dentro del presente trámite, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2022-00722-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional de derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **GERMAN VARGAS MENDEZ**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de
2021)**

Neiva, 26 MAY 2023.

Rad: 410014189008-2022-00795-00

C.S.

Visto el memorial que antecede, presentado, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien cedió los derechos de crédito a favor de la cesionaria **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, contra **NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO**; y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la cesión del crédito realizada por la entidad demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de su Representante Legal-CEDENTE- a **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, -CESIONARIA- en los términos indicados en el memorial que antecede visto en el cuaderno número 1.

2º. DE la cesión del crédito aquí aceptada, téngase por notificada a la señora **NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO**, con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico del mandamiento de pago.

3º. RECONOCER personería al señor JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, para actuar como representante legal de la entidad cesionaria en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

4º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, tal como lo manifiesta el representante legal de la entidad cesionaria en memorial que antecede.

5º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrese los correspondientes oficios.

6º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso y los que llegaren con posterioridad, a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita representante legal de la entidad cesionaria en memorial que antecede dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

7º ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor a favor y a costa de la parte demandada, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

8º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

9º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por representante legal de la entidad cesionaria en el presente asunto, corren para la demandada.

10º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencia, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Lelidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2022-00823-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado
RESUELVE:

- **TÉNGASE** al abogado **MICHAEL ESNEY VAN WEES TORRES** con **C.C. 1.018.434.253 Y T.T . No. 27356 del C.S.** J., como apoderado sustituto de la abogada **ESTEFANIA FIERRO GARCIA**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJAZI-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 26 MAY 2023.

Rad: 410014189008-2022-00830-00

C.s

En atención al escrito presentado por la apoderada, la gerente de la entidad demandante y los demandados, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** actuando mediante apoderada contra **CARLOS FERNANDO CARVAJAL PEREZ y SANDRO ALEXANDER TRUJILLO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

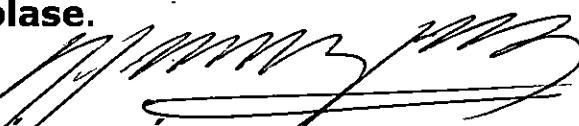
3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso hasta por la suma de **\$2.910.068,00** Mcte, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, y los títulos de depósito judicial restantes y que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto, corren para el demandado **SANDRO ALEXANDER TRUJILLO**.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2022-00995-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional de derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUENSE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

12 6 MAY 2023 |

RADICACIÓN: 2022-01000-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional de derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12 de MAY 2021.

Rad: 410014189008-2023-00202-00

Mediante auto adiado el pasado veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ANDRES FELIPE PARADA MORENO** actuando mediante endosatario en procuración contra **MERY LILIANA LABBAO, ROMAN PERDOMO YAGUE y CARLOS ALFONSO VARGAS SANDOVAL**; proveído en el que se incurrió en error por cambio de palabras al librar mandamiento de pago en contra de **MERY LILIANA LABBAO, ROMAN PERDOMO YAGUE y CARLOS ALFONSO VARGAS SANDOVAL** cuando lo correcto era librar mandamiento de pago en contra de **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ, ROMAN PERDOMO YAGUE y CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**, lo que a juicio del Despacho se constituye en diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee:

"corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el auto de la referencia no se tuvo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones en donde manifestaba bajo juramento que desconocía el domicilio actual de los demandados, el Despacho dispone que se Notifique el mandamiento de pago y el presente auto a los demandados señores **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ, ROMAN PERDOMO YAGUE y CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**, en la forma indicada en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem y el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone practicar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1°. CORREGIR, el encabezado y el numeral primero, del auto de fecha 28 de abril de 2023 del cuaderno número 1 en el sentido que el nombre correcto de la parte demandada en contra de quien se libra el mandamiento de pago es **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ, ROMAN PERDOMO YAGUE y CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**, con base en la motivación de esta providencia.

2°. CORREGIR, el numeral tercero del auto de fecha 28 de abril de 2023 del cuaderno uno en el sentido de **Ordenar** la Notificación del auto de mandamiento de pago y del presente auto a los demandados señores **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ, ROMAN PERDOMO YAGUE y CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**, en la forma indicada en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem y el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, disponiendo el emplazamiento.

En consecuencia, se dispone remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la parte emplazada señores **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ, ROMAN PERDOMO YAGUE y CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

El resto del auto queda incólume.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ.-

Rad.- 41-001-41-89-008-2023-00202-00

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 26 MAY 2023 -.

Rad: 410014189008-2023-00202-00

Mediante auto adiado el pasado veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado decretó el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias o cualquier otro concepto que posean los demandados **MERY LILIANA LABBAO con C.C. 55.163.929, ROMAN PERDOMO YAGUE con C.C. 4.914.188 y CARLOS ALFONSO VARGAS SANDOVAL con C.C. 12.118.313**; proveído en el que se incurrió en error por cambio de palabras en los apellidos de los demandados, pues lo correcto era decretar el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias o cualquier otro concepto que posean los demandados **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ con C.C. 55.163.929, ROMAN PERDOMO YAGUE con C.C. 4.914.188 y CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL con C.C. 12.118.313**.

De igual forma, en el numeral segundo el Juzgado decretó el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que perciban los demandados **MERY LILIANA LABBAO con C.C. 55.163.929 y CARLOS ALFONSO VARGAS SANDOVAL con C.C. 12.118.313**, como empleados de la Alcaldía Municipal de Neiva - Huila; o del 80% de los honorarios si es contratista, cuando lo correcto era decretar el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que perciban los demandados **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ con C.C. 55.163.929 y CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL con C.C. 12.118.313**, como empleados de la Alcaldía Municipal de Neiva - Huila; o del 80% de los honorarios si es contratista.

Lo que a juicio del Despacho se constituye en diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee:

"corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1°. CORREGIR, el numeral primero y segundo, del auto de fecha 28 de abril de 2023 del cuaderno número 2 en el sentido que el nombre correcto de los demandados en contra de quienes se decretan las medidas cautelares es **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ con C.C. 55.163.929, ROMAN PERDOMO YAGUE con C.C. 4.914.188 y CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL con C.C. 12.118.313**, con base en la motivación de esta providencia.

El resto del auto queda incólume.

NOTIFIQUESE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZÁNO
JUEZ.-**

Rad.- 41-001-41-89-008-2023-00202-00

Lcdo y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

26 MAY 2023
Neiva, _____.

Rad: 2023-00216

Por auto del cinco (5) de mayo del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ** contra **NELSON JOSE LOPEZ GARCIA y JOHANNA MARCELA BAQUERO PAVON** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el ocho (8) de mayo de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ** contra **NELSON JOSE LOPEZ GARCIA y JOHANNA MARCELA BAQUERO PAVON** por los motivos anteriormente expuestos.

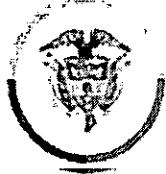
2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a la abogada **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO** portadora de la T. P. No.194.053 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme al endoso realizado.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

Neiva, _____
26 MAY 2023

RAD: 2023-00241-00

En anterior escrito el apoderado judicial de la parte demandante y la parte demandada, solicitaron el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 314 y 316 - 4 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desisitimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de la señora **NOYVI CLARITZA MARROQUIN TOVAR** conforme lo deprecán las partes en su memorial petitorio y por las razones allí expuestas.

SEGUNDO: Por no haberse presentado oposición a la solicitud de desistimiento no habrá lugar a condenas en costas para la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

NOTIFÍQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RAD: 2023-00245-00

Observa el Despacho que el auto de fecha 20 de abril de 2023 deberá ser corregido de oficio toda vez que por error involuntario se indicó que el nombre de la parte demandante es Conjunto Villas del Prado siendo lo correcto **CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO.**

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 286 inciso 3 del C.G.P. **RESUELVE**

CORREGIR el auto de fecha 20 de abril de 2023 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante es **CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO.**

Notifíquese


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00262-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ y LILIAM ANDREA BARRERA VELASCO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ y LILIAM ANDREA BARRERA VELASCO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº SE-02-05**:

1.- Por la suma de \$2.331.000,oo correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** con **C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00273-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de **DIANEY DAZA DIAZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de **DIANEY DAZA DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$890.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N°. 9258 con fecha de vencimiento 20 de abril de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 05 de marzo de 2014 hasta el 20 de abril de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **21 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 26 MAY 2023.

Rad: 2023-00274

Por auto del cinco (5) de mayo del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **SANDRA MILENA SANABRIA FORERO** contra **DIANA LORENA USME GUALTERO** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el ocho (8) de mayo de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **SANDRA MILENA SANABRIA FORERO** contra **DIANA LORENA USME GUALTERO** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al abogado DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS portador de la L. T. No.28.950 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme al endoso realizado.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023.

RADICACIÓN: 2023-00281-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **RENE BOLIVAR LAGOS PANTOJA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **RENE BOLIVAR LAGOS PANTOJA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 079106100013114:

1.- Por la suma de **\$15.999.260,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 02 de marzo de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **03 de marzo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.350.333**, correspondiente a los intereses de plazos causados desde el 07 de enero de 2022 hasta el 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** con **C.C. 7.727.183** y **T.P. 179.364** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: el Despacho autoriza a los abogados **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498** y **T.P. N° 399.144** del C. S. de la J. y **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510** y **T.P. 386.21** del C. S. de la J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00286-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **BERTILDA MENDOZA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **BERTILDA MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° N0020987:

A.- Por concepto del Pagaré N° N0020987:

1.- Por la suma de **\$71.262,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de abril de 2020; más los intereses de plazos desde el 21 de marzo de 2020 hasta 20 de abril de 2020 por la suma de **\$47.954,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de abril de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$72.744,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de mayo de 2020; más los intereses de plazos desde el 21 de abril de 2020 hasta 20 de mayo de 2020 por la suma de **\$46.472,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de mayo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$74.257,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de junio de 2020; más los intereses de plazos desde el 21 de mayo de 2020 hasta 20 de junio de 2020 por la suma de **\$44.959,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de junio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$75.802,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de julio de 2020; más los intereses de plazos desde el 21 de junio de 2020 hasta 20 de julio de 2020 por la suma de **\$43.414,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de julio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$77.379,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de agosto de 2020; más los intereses de plazos desde el 21 de julio de 2020 hasta 20 de agosto de 2020 por la suma de **\$41.837,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de agosto de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$78.988,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de septiembre de 2020; más los intereses de plazos desde el 21 de agosto de 2020 hasta 20 de septiembre de 2020 por la suma de **\$40.228,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de**

septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$80.631,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de octubre de 2020; más los intereses de plazos desde el 21 de septiembre de 2020 hasta 20 de octubre de 2020 por la suma de **\$38.585,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de octubre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$82.308,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de noviembre de 2020; más los intereses de plazos desde el 21 de octubre de 2020 hasta 20 de noviembre de 2020 por la suma de **\$36.908,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de noviembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$84.020,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de diciembre de 2020; más los intereses de plazos desde el 21 de noviembre de 2020 hasta 20 de diciembre de 2020 por la suma de **\$35.196,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de diciembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$85.768,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de enero de 2021; más los intereses de plazos desde el 21 de diciembre de 2020 hasta 20 de enero de 2021 por la suma de **\$33.448,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de enero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$87.552,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de febrero de 2021; más los intereses de plazos desde el 21 de enero de 2021 hasta 20 de febrero de 2021 por la suma de **\$31.664,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de febrero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$89.373,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de marzo de 2021; más los intereses de plazos desde el 21 de febrero de 2021 hasta 20 de marzo de 2021 por la suma de **\$29.843,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de marzo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$91.232,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de abril de 2021; más los intereses de plazos desde el 21 de marzo de 2021 hasta 20 de abril de 2021 por la suma de **\$27.984,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de abril de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$93.130,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de mayo de 2021; más los intereses de plazos desde el 21 de abril de 2021 hasta 20 de mayo de 2021 por la suma de **\$26.086,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de mayo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$95.067,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de junio de 2021; más los intereses de plazos desde el 21 de mayo de 2021 hasta 20 de junio de 2021 por la suma de **\$24.149,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de junio de 2021** y hasta

que se realice el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$97.044,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de julio de 2021; más los intereses de plazos desde el 21 de junio de 2021 hasta 20 de julio de 2021 por la suma de **\$22.172,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de julio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$99.063,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de agosto de 2021; más los intereses de plazos desde el 21 de julio de 2021 hasta 20 de agosto de 2021 por la suma de **\$20.153,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de agosto de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$101.123,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de septiembre de 2021; más los intereses de plazos desde el 21 de agosto de 2021 hasta 20 de septiembre de 2021 por la suma de **\$18.093,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de septiembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$103.226,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de octubre de 2021; más los intereses de plazos desde el 21 de septiembre de 2021 hasta 20 de octubre de 2021 por la suma de **\$15.990,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de octubre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$105.373,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de noviembre de 2021; más los intereses de plazos desde el 21 de octubre de 2021 hasta 20 de noviembre

de 2021 por la suma de **\$13.843,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de noviembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$107.565,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de diciembre de 2021; más los intereses de plazos desde el 21 de noviembre de 2021 hasta 20 de diciembre de 2021 por la suma de **\$11.651,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$109.803,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de enero de 2022; más los intereses de plazos desde el 21 de diciembre de 2021 hasta 20 de enero de 2022 por la suma de **\$9.413,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de enero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$112.087,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de febrero de 2022; más los intereses de plazos desde el 21 de enero de 2022 hasta 20 de febrero de 2022 por la suma de **\$7.129,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de febrero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **\$114.418,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de marzo de 2022; más los intereses de plazos desde el 21 de febrero de 2022 hasta 20 de marzo de 2022 por la suma de **\$4.798,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **\$116.259,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de abril de 2022; más los intereses de plazos desde el 21 de marzo de 2022 hasta 20 de abril de 2022 por la suma de **\$2.418,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de abril de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA** con **C.C. 36.313.158** y **T.P. 175.140** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00289-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **AURA MARIA DUQUE GIRALDO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **AURA MARIA DUQUE GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 6409:

A.- Por concepto del Pagaré No. 6409:

1.- Por la suma de \$500.000,00 correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 26 de enero de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 27 de noviembre de 2020 al 26 de enero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **27 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.1.- Por la suma de \$60.000,00 correspondiente a los costos de Plataforma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone

de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510 y T.P. 386216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00298-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS AMAYA RAMIREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS AMAYA RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Nº 000000082810:

1.- Por concepto del Pagaré Nº 000000082810:

A.- Por la suma de **\$13.480.215,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 13 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **14 de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$3.243.681,00** correspondientes a los intereses remuneratorios.

C.- Por la suma de **\$3.309.019,00** correspondientes a los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, para que actúe en éste proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00299-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS FELIPE RAMIREZ MONTERO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS FELIPE RAMIREZ MONTERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 30000041349:

1.- Por concepto del Pagaré N° 30000041349:

A.- Por la suma de **\$14.597.123,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 13 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **14 de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$767.004,00** correspondiente a los intereses remuneratorios.

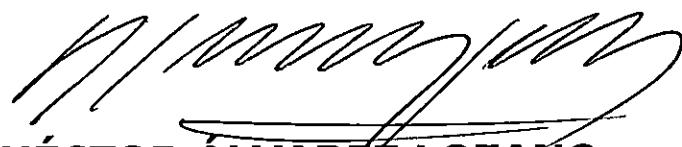
C.- Por la suma de **\$1.030.865,00** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

12 de MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00300-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR-**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOHON EDISON PERDOMO MONTAÑA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR-**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOHON EDISON PERDOMO MONTAÑA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **GF-4800000381**:

A.- Por concepto del Pagaré N° GF-4800000381:

1.- Por la suma de **\$940.038,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 16 de marzo de 2023; más la suma de **\$508.805,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado como base de recaudo; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **17 de marzo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone

de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** con **C.C. 52.960.090** y **T.P. 143933** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00303-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS EDUARDO ECHAVARRIA CARDENAS** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS EDUARDO ECHAVARRIA CARDENAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11429264**.

1.- Por la suma de **\$1.410.159,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 13 de marzo de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **14 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$59.568,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023.

3.- Por la suma de \$3.223,00 por concepto de primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con **C.C. 55.063.957** y **T.P. 190.470** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva).**

Neiva, 26 MAY 2023.

Rad: 2023-00315

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 3653 del 25 de octubre de 2013 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **JAIRO PIMENTEL CRUZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **05707077300073577**) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **JAIRO PIMENTEL CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 05707077300073577** presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$28.405.917,27 Mcte,** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **05707077300073577**, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda

la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (31/03/2023) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$75.761,14 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de julio de 2021, más la suma de **\$244.238,86 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **\$76.451,51 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de agosto de 2021, más la suma de **\$243.548,36 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **\$77.148,17 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de septiembre de 2021, más la suma de **\$242.851,70 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de septiembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **\$77.851,18 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de octubre de 2021, más la suma de **\$242.148,71 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

6). Por la suma de **\$78.560,60 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de noviembre de 2021, más la suma de **\$241.439,32**

pesos Mcte correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

7). Por la suma de **\$79.276,48 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de diciembre de 2021, más la suma de **\$240.723.41 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

8). Por la suma de **\$79.998,88 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de enero de 2022, más la suma de **\$240.01,02 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por

el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de enero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

9). Por la suma de **\$80.727,86 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de febrero de 2022, más la suma de **\$239.272,01 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

10). Por la suma de **\$81.463,49 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de marzo de 2022, más la suma de **\$238.536,44 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal

vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

11). Por la suma de **\$82.205,82 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de abril de 2022, más la suma de **\$237.794,06 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

12. Por la suma de **\$82.954,92 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de mayo de 2022, más la suma de **\$237.044,97 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

13). Por la suma de **\$83.710,84 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el

28 de junio de 2022, más la suma de **\$236.289,05 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

14). Por la suma de **\$84.473,65 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de julio de 2022, más la suma de **\$235.526,25 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

15). Por la suma de **\$85.243,42 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de agosto de 2022, más la suma de **\$234.774,07 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los

intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

16). Por la suma de **\$85.996,46 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de septiembre de 2022, más la suma de **\$234.101,20 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

17). Por la suma de **\$86.620,26 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de octubre de 2022, más la suma de **\$233.396,74 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el

29 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

18). Por la suma de **\$87.391,89 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de noviembre de 2022, más la suma de **\$232.608,02 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

19). Por la suma de **\$88.188,24 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de diciembre de 2022, más la suma de **\$231.934,14 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

20). Por la suma de **\$88.850,42 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de enero de 2023, más la suma de **\$231.149,51 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

21). Por la suma de **\$89.660,06 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de febrero de 2023, más la suma de **\$230.339,83 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

22). Por la suma de **\$90.477,08 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de marzo de 2023, más la suma de **\$229.522,82 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses

corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

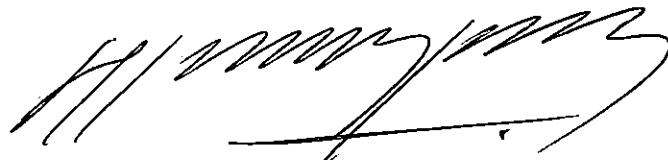
2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-88085**, denunciado como de propiedad del demandado **JAIRO PIMENTEL CRUZ**, con **C.C. 12.120.805**. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. Reconocer personería a la Abogada **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAY 2023 ; 26 MAY 2023 ;

RADICACIÓN: 2023-00323-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **IGNACIO ANTONIO MUÑOZ HENAO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **IGNACIO ANTONIO MUÑOZ HENAO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11407734**.

1.- Por la suma de **\$9.646.564,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 29 de marzo de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 30 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total

de la obligación.

2.- Por la suma de **\$776.368,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de octubre de 2022 al 29 de marzo de 2023.

3.- Por la suma de **\$32.793,00 M/CTE**, por prima de seguro y otros conceptos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA**, identificada con **C.C. 55.063.957** y **T.P. 190.470** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00325-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **EDISON YESID SUAREZ AVILES y YESICA LORENA SUAREZ AVILES** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **EDISON YESID SUAREZ AVILES y YESICA LORENA SUAREZ AVILES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11399489**.

1.- Por la suma de **\$10.776.813,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 31 de marzo 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **01 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$640.400,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023

3.- Por la suma de **\$24.517,00** correspondiente a la prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con **C.C. 55.063.957** y **T.P. 190.470** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 26 MAY 2023.

Rad: 2023-00337

Por auto del cinco (5) de mayo del 2023, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL (Restitucion de Inmueble Arrendado)** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **EL BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **JAVIER VARGAS CACERES** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el ocho (8) de mayo de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL (Restitucion de Inmueble Arrendado)** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **EL BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **JAVIER VARGAS CACERES** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a la abogada MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA portadora de la T. P. No.214.009 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00338-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL - COOALPA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JENNY ASTRID CABRERA ROMERO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL - COOALPA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JENNY ASTRID CABRERA ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 00000399:

A.- Por concepto del pagaré N° 00000399:

1.- Por la suma de **\$1.154.526,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2020 más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **22 de noviembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **GHILMAR ARIZA PERDOMO** con **C.C. 79.688.728** y **T.P. 90748** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00346-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMPARO PASTRANA GAITA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMPARO PASTRANA GAITA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **22 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

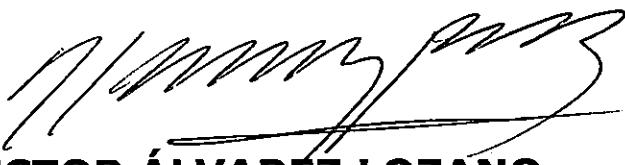
SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA** con **C.C. 12.207.090 y T.P. N° 180.104** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023,

RADICACIÓN: 2023-00353-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **COSME RODOLFO MENCO MATOS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **COSME RODOLFO MENCO MATOS**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° LC 2111 57404 con fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **25 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** con **C.C. 1.075.301.519** y **T.P. N° 233.562** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00354-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ DENIS FLÓREZ CORTÉS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ DENIS FLÓREZ CORTÉS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 17-07-200736:

A.- CUOTAS EN MORA:

1.- Por la suma de **\$214.822,00** correspondiente al capital de la cuota N° 8 que venció el 07 de septiembre de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$160.214,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ochos (08) de septiembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$218.990,00** correspondiente al capital de la cuota N° 9 que venció el 07 de octubre de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$156.046,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$223.238,oo correspondiente al capital de la cuota N° 10 que venció el 07 de noviembre de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$151.798,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de noviembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$227.569,oo correspondiente al capital de la cuota N° 11 que venció el 07 de diciembre de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$147.467,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$231.984,oo correspondiente al capital de la cuota N° 12 que venció el 07 de enero de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$143.052,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de enero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$236.484,oo correspondiente al capital de la cuota N° 13 que venció el 07 de febrero de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$138.552,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de febrero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$241.072,oo correspondiente al capital de la cuota N° 14 que venció el 07 de marzo de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$133.964,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de marzo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$245.749,oo correspondiente al capital de la cuota N° 14 que venció el 07 de abril de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$129.287,oo**; más los intereses de mora

sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de abril de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- CAPITAL ACELERADO:

1.- Por la suma de \$6.418.549,00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (**14 de abril de 2023**) y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** con **C.C. 1.075.245.242 y T.P. 248.094** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00355-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **NARCISO DE JESÚS REALES CASTRO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **NARCISO DE JESÚS REALES CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° LC 2111 4661305 con fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **30 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** con **C.C. 1.075.301.519** y **T.P. N° 233.562** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00357-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **CARLOS ESNEIDER MURCIA ROJAS y LUZ DARY ROJAS GUZMÁN**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **CARLOS ESNEIDER MURCIA ROJAS y LUZ DARY ROJAS GUZMÁN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **11389364**.

1.- Por la suma de **\$36.263.077,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 11 de abril de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 12 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$613.734,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 11 de abril de 2023.

3.- Por la suma de \$42.571,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con **C.C. 55.063.957** y **T.P. 190.470** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA

Neiva, Huila, 26 MAY 2023

RAD. 2023-00359

Subsanada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de mínima cuantía del causante HUMBERTO OVIEDO, instaurada mediante apoderada judicial por VIRGELMA TOVAR CALDERON Y DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 a 490 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el juicio de sucesión Intestada de mínima cuantía del causante HUMBERTO OVIEDO, vecino que fue de este municipio y donde tuvo su último domicilio.

2º.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio, en consecuencia se ordena la inclusión de los nombres de las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este juzgado en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3º.- NOTIFICAR al heredero conocido señor HUMBERTO JOAVANY OVIEDO MORENO, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., requiriéndolo para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación deferida, quien deberá acreditar su calidad al momento de su intervención.

4º. RECONOCER a la señora VIRGELMA TOVAR CALDERON en su calidad de cónyuge supérstite, y al señor DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE en su calidad de hijo del causante, para intervenir en este sucesorio, quien opta por porción conyugal la primera y el segundo acepta la herencia con beneficio de inventario.

5º.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación del presente juicio de sucesión.

6º- DECRETAR el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 53 No. 19 – 31 Lote diez (10) de la manzana 1 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-135678 de la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad, de propiedad del causante HUMBERTO OVIEDO identificado con C. C. No.12.096.002. Librese el correspondiente oficio a fin de que se registre la medida a costa de la parte actora. Una vez inscrita la medida se ordenará el secuestro del 50% del inmueble en mención.

7º.- Se RECONOCE personería a la abogada. KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO, titular de la T.P.

No. 353.030 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de los señores VIRGELMA TOVAR CALDERON y DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE, en la forma y términos indicados en los memoriales poder adjuntos legalmente conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00360-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ ALEJANDRA BASTIDAS MONTERO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ ALEJANDRA BASTIDAS MONTERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **11419330**.

1.- Por la suma de **\$8.298.699,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 11 de abril de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 12 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$533.431,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 11 de abril de 2023.

3.- Por la suma de \$26.122,00 correspondiente a la prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con **C.C. 55.063.957** y **T.P. 190.470** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 26 MAY 2023.

RADICACIÓN: 2023-00364

Se inadmite la anterior demanda verbal sumaria de Responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía propuesta por **MERCEDES ZUÑIGA BOADA** y **ELENA QUIMBAYA CARDENAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **WILSON VILLA MUÑOZ** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º. Del Código General del Proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas en el escrito de medidas adjunto con el libelo impulsor, no se encuentra contemplada como susceptible de dicha medida en el artículo 590 del Código General del Proceso.
- 2) Para que haga claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar el valor exacto al cual asciende el valor de las incapacidades allí reclamadas.
- 3) Para que aporte copia legible de la historia clínica de la señora **ELENA QUIMBAYA CARDENAS**, la cual fue relacionada como anexo en el acápite de pruebas.
- 4) Para que aporte el soporte completo de las incapacidades concedidas a la señora **ELENA QUIMBAYA CARDENAS**, pues nótese que con los anexos de la demanda solo acredita 38 días de incapacidad.
- 5) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta

de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General
del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leticia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00365-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **GELBER FIERRO PERDOMO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **GELBER FIERRO PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por la suma de \$28.279.039,oo, correspondiente al valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento el día 06 de marzo de 2023.

B.- Por los intereses moratorios sobre la suma \$26.035.699,oo correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **07 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** con **C.C. 79.781.349** y **T.P. 102.688** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho autoriza al abogado **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO** con **C.C. 1.075.242.562** y **T.P. N° 273.635** del C. S. de la J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00366-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ROBINSON PAEZ ARANGO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ROBINSON PAEZ ARANGO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$165.415** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56514389 con fecha de vencimiento 27 de julio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$208.550** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56896953 con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de agosto de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$208.353** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57209975 con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$208.300** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57583968 con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$208.300** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57953084 con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$208.466** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58286723 con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$208.300** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58687312 con fecha de vencimiento 26 de enero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$209.341** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59007425 con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **\$210.388** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59353847 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$212.282** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59711044 con fecha de vencimiento 01 de mayo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **02 de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **\$214.192** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60118812 con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de **\$216.120** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60427096 con fecha de vencimiento 25 de junio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de **\$218.065** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60797981 con fecha de vencimiento 26 de julio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de **\$222.008** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61556266 con fecha de vencimiento 13 de octubre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **14 de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.- Por la suma de **\$226.022** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62274336 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** con **C.C. 12.112.273** y **T.P. 36059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00367-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **FABIO RAMÍREZ ORTIGOZA y JORGE ELIAS DÍAZ GARCÍA**, por los siguientes motivos:

1.- Para que aclare y precise el **numeral 1º literal B** de las pretensiones de la demanda, en cuanto al periodo de causación de los intereses de plazo deprecados, toda vez que éstos se generan desde la fecha de creación hasta la fecha de vencimiento, fecha que no coincide con la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00369-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 05907076001699837:

1.- Por la suma de **\$13.974.633,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 11 de abril de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **doce (12) de abril de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$519.824,00**, correspondiente a los intereses de plazos causados desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA** con **C.C. 1.075.252.189** y **T.P. 214.009** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

Neiva, 26 MAY 2023.

Rad: 2023-00372

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderada y en contra de **ALVIRA JORGE ELIANA MERCEDES**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con el valor incorporado en el pagaré, pues nótese que el valor indicado en letras no coincide con el expresado en números.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal C) de la demanda en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de las dos primeras cuotas en mora, pues nótese que lo deprecado allí no coincide con lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda.
3. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal C) de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual asciende el capital de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que estas no fueron liquidadas con el valor de la UVR vigente a la fecha del vencimiento o exigibilidad de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, toda vez que al efectuarse la correspondiente conversión el valor arrojado es diferente al deprecado en las pretensiones de la demanda.
4. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal E) de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual ascienden los intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que estas no fueron liquidadas con el valor de la UVR vigente a la fecha del vencimiento o exigibilidad de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, toda vez que al efectuarse la correspondiente

conversión el valor arrojado es diferente al deprecado en las pretensiones de la demanda.

5. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal F) de la demanda en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de las dos primeras cuotas en mora por concepto de seguro, pues nótese que lo deprecado allí no coincide con lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda.
6. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Lolofy.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00376-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **207400121602**:

1.- Por la suma de **\$23.897.350,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 12 de marzo 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **13 de marzo de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$292.942,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de febrero de 2022 hasta el 12 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JENNY PEÑA GAITÁN** con **C.C. 36.277.137** y **T.P. 92.990** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00377-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, en contra del señor **CARLOS MAURICIO PÉREZ TOTENA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, en contra del señor **CARLOS MAURICIO PÉREZ TOTENA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **30 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con **C.C. 26.593.987**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00378-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, en contra del señor **ELVIS DANIEL MESA LARA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, en contra del señor **ELVIS DANIEL MESA LARA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **06 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con **C.C. 26.593.987**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00379-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALBEIRO PAQUE SALAZAR**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALBEIRO PAQUE SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 80000054667:

1.- Por concepto del Pagaré N° 80000054667:

A.- Por la suma de **\$6.021.975,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2022; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **veintinueve (29) de marzo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$95.447,00** correspondiente a los intereses corrientes.

C.- Por la suma de **\$238.693,00** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 26 MAY 2023.

Rad: 410014189008-2023-00383-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía, propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, contra **MARTHA LILIANA CRUZ VANEGAS** y **ELVIA CRUZ VANEGAS**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con la fecha de exigibilidad del capital e intereses moratorios de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que en algunas de las cuotas allí relacionadas se indica una fecha de exigibilidad anterior al vencimiento de cada cuota.
- 2) Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda en lo relacionado con los períodos de exigibilidad de los intereses corrientes de cada una de las cuotas en mora allí relacionadas, pues nótese que en algunas de ellas se deprecian desde una fecha anterior a la fecha exigibilidad pactada en el título valor pagaré presentado como base de recaudo.
- 3) Para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en la pretensión trece de la demanda en el sentido de indicar respecto de que capital se deben librar los intereses moratorios allí deprecados.
- 4) Para que aclare y precise lo deprecado en la pretensión 15 de la demanda, toda vez que no guarda relación con lo indicado en la pretensión.
- 5) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2021

RADICACIÓN: 2023-00385-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **EDIFICIO PEÑÓN DE LA GAITANA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **INÉS FARFÁN MOSQUERA y CARLOS EDWARD MENDOZA RAMÍREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO PEÑÓN DE LA GAITANA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **INÉS FARFÁN MOSQUERA y CARLOS EDWARD MENDOZA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2023:

1.- Por la suma de **\$303.000,00** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020, con fecha de vencimiento 10 de enero de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de enero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$303.000,00** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020, con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$303.000,00** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020, con

fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de marzo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$303.000,oo por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020, con fecha de vencimiento 10 de abril de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$303.000,oo por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$303.000,oo por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020, con fecha de vencimiento 10 de junio de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de junio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$303.000,oo por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020, con fecha de vencimiento 10 de julio de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$303.000,oo por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020, con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de agosto de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de \$303.000,oo por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2020; más los intereses

moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021, con fecha de vencimiento 10 de enero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa

establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021, con fecha de vencimiento 10 de abril de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021, con fecha de vencimiento 10 de junio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021, con fecha de vencimiento 10 de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021, con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el **once (11) de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022, con fecha de vencimiento 10 de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el **once (11) de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

28.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento 10 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

30.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento 10 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

31.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento 10 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

32.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

33.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el once (11) de septiembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

34.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

35.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

36.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

37.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023, con fecha de vencimiento 10 de enero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

38.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023, con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

39.- Por la suma de **\$303.000,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el **once (11) de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

40.- Por la suma de **\$208.000,oo** por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de abril de 2021, con fecha de vencimiento 10 de abril de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

41.- Por la suma de **\$208.000,oo** por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de julio de 2021, con fecha de vencimiento 10 de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

42.- Por la suma de **\$208.000,oo** por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

43.- Por la suma de **\$291.000,oo** por concepto de la cuota de administración complementaria adicional correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

44.- Por la suma de **\$291.000,oo** por concepto de la cuota de administración complementaria adicional correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento 10 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

45.- Por la suma de **\$291.000,oo** por concepto de la cuota de administración complementaria adicional correspondiente al mes de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el **once (11) de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

46.- Por la suma de **\$291.000,00** por concepto de la cuota de administración complementaria adicional correspondiente al mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

47.- Por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y adicionales que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CÉSAR DAVID MURCIA DURÁN** con **C.C. 1.075.303.923** y **T.P. 343.595** del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00386-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SILVIA ELVIRA MERCHAN PERDOMO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SILVIA ELVIRA MERCHAN PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2023:

1.- Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de la cuota de administración extraordinaria de reparaciones correspondiente al mes de marzo de 2019, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de abril de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$8.000,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2019, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de septiembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$110.000,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2019; más

los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de octubre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$110.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2019, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$110.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$110.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de enero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$110.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2020, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$110.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2020, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de marzo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de \$100.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa

establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$100.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$100.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de junio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$100.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$100.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$100.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$100.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el **primero (01) de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$100.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$100.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$100.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$100.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$100.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$100.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el primero (01) de abril de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$100.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el primero (01) de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$110.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el primero (01) de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **\$110.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el primero (01) de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **\$110.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el primero (01) de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de **\$110.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el primero (01) de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **\$110.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el **primero (01) de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

28.- Por la suma de **\$110.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de **\$110.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

30.- Por la suma de **\$110.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

31.- Por la suma de **\$110.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

32.- Por la suma de **\$110.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

33.- Por la suma de **\$110.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el primero (01) de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

34.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el primero (01) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

35.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el primero (01) de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

36.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el primero (01) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

37.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el primero (01) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

38.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el primero (01) de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

39.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el **(01) de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

40.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **(01) de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

41.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **(01) de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

42.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **(01) de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

43.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **(01) de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

44.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2023, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **(01) de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

45.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el **primerº (01) de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

46.- Por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **DANIELA BAHAMÓN MONTES** con **C.C. 1.075.309.768** y **T.P. 381.013** del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00387-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **JEISON AUGUSTO LOSADA GONZÁLEZ y CONSUELO CAICEDO VENENCIA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **JEISON AUGUSTO LOSADA GONZÁLEZ y CONSUELO CAICEDO VENENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 06 de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **07 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** con **C.C. 1.010.204.407** y **T.P. N° 297.627** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGDADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00391-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN ANTONIO TÉLLEZ MEDINA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN ANTONIO TÉLLEZ MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré:

1.- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$832.350,oo) correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de enero de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00392-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **CÉSAR AUGUSTO PUENTES AVILA**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ROLDÁN MONTEALEGRE CÁRDENAS y JHON HUMBERTO CASTRO ROJAS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO PUENTES AVILA**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ROLDÁN MONTEALEGRE CÁRDENAS y JHON HUMBERTO CASTRO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 01 de noviembre de 2016; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **26 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor **CÉSAR AUGUSTO PUENTES AVILA** con **C.C. 1.080.185.380**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00393-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ALEJANDRO MARTÍNEZ SANTOS, DIEGO ANDRÉS CAVIEDES GONZÁLEZ y JOSÉ EDGAR GARCÍA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ALEJANDRO MARTÍNEZ SANTOS, DIEGO ANDRÉS CAVIEDES GONZÁLEZ y JOSÉ EDGAR GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de marzo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **03 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

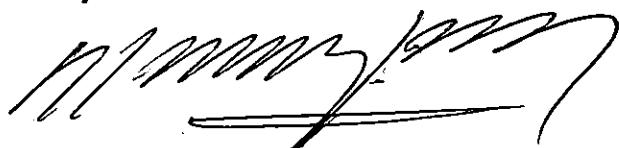
SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** con **C.C. 26.542.457**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00395-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **HUGO HERNANDO RINCON PRIETO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de el **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **HUGO HERNANDO RINCON PRIETO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 8999000012576274-8999020000163562-543284482953009:

1.- Por la suma de \$23.238.119,00 correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **28 de febrero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES** con **C.C. 29.689.201** y **T.P. 341.071** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **SEBASTIAN PEÑARANDA MARTINEZ** con **C.C. 1.007.836.927** y/o **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GRAJALES** con **C.C. 66.780.265**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir *informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUGGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 26 MAY 2023.

Rad: 410014003005-2023-00396-00

Se inadmite la anterior demanda verbal de resolución de contrato de promesa compraventa de mínima cuantía, propuesta por **ALEJANDRO MEDINA ZAMBRANO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **ASOCIACION DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO ASOFRONTMILE**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la demanda en lo relacionado con los linderos del bien inmueble objeto del contrato de promesa de compra venta No. 1620, pues nótese que los indicados allí no coinciden con la literalidad del contrato de promesa de compraventa aportado como anexo con la presente demanda.
- 2) Para que aporte la copia completa de la constancia de no comparecencia al centro de conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa e Colombia.
- 3) Para que haga claridad y precisión respecto de lo manifestado en el hecho décimo segundo de la demanda, pues nótese que lo indicado allí no guarda relación con lo manifestado en los otros hechos de la demanda.
- 4) Para que haga claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar el valor al cual ascienden los intereses moratorios allí deprecados hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 5) Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el cual entró a regir el pasado 12 de julio de 2012.

6) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00397-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LIVIA MARÍA JAIMES GÓMEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LIVIA MARÍA JAIMES GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° N0019774:

A.- Por concepto del Pagaré N° N0019774:

1.- Por la suma de **\$5.112.827,00** correspondiente al saldo del capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (**21 de abril de 2023**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JIMENA CANDELO PERDOMO** con **C.C. 36.307.454** y **T.P. 150.728** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00398-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **MÉLIDA GAITÁN PEÑA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS y WILLIN BERMEO CÓRDOBA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **MÉLIDA GAITÁN PEÑA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS y WILLIN BERMEO CÓRDOBA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$13.500.000,00), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2022; más los intereses de plazo generados y causados desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 18 de noviembre de 2022 a la tasa de interés del 2% mensual pactado por las partes; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **19 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS** con **C.C. 7.700.323** y **T.P. N° 103.299** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00399-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, actuando a través de endoso en procuración, en contra de los señores **CAROLINA MONTENEGRO JARA y HARRISON YESID GIRALDO NIETO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, actuando a través de endoso en procuración, en contra de los señores **CAROLINA MONTENEGRO JARA y HARRISON YESID GIRALDO NIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.140.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **11 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** con **C.C. 1.010.204.407** y **T.P. N° 297.627** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00400-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JORGE BARRIOS GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSÉ REINALDO CHICA SÁNCHEZ, FREDDY PERDOMO SALGADO, ADRIANA CAROLINA PERDOMO y FARITH PERDOMO**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que indique y precise en el encabezado de la demanda el domicilio de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2.-** Para que aclare y precise el **numeral 1º** de los hechos de la demanda, en cuanto a la fecha en que se celebró el contrato de arrendamiento, toda vez que no coincide con la literalidad del título ejecutivo base de recaudo.
- 3.-** Para que aclare y precise el **numeral 6º** de los hechos de la demanda, en cuanto a los abonos allí relacionados, ya que éstos debieron ser aplicados en las respectivas fechas en donde fueron realizados.
- 4.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00401-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por los señores **ANGÉLICA LUCÍA CERÓN REYES** y **OSCAR ANDRÉS VERÚ PLAZAS**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que indique y precise en el encabezado de la demanda el domicilio tanto de la parte demandante como de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2.- Para que aclare y precise el **numeral 4º** de los hechos de la demanda, en cuanto al valor de la comisión fijada en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada entre las partes, toda vez que no coincide con la literalidad del título ejecutivo base de recaudo.
- 3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

26 MAY 2023

Neiva, _____

Rad: 2023-00412

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 1031 de fecha 26 de junio de 2013 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARIO ROJAS HERRERA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **516200031690**) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARIO ROJAS HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 516200031690** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$1.740.485 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagare No. **516200031690**, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (27/04/2023) hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$246.763,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 14 de febrero de 2022, más la suma de **\$54.069,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 15 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$249.106,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 14 de marzo de 2022, más la suma de **\$51.727,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo,

sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 15 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$251.469,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 12 de abril de 2022, más la suma de **\$49.364,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 13 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.5). Por la suma de **\$253.855,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 12 de mayo de 2022, más la suma de **\$46.978,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 13 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.6). Por la suma de **\$256.264,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 13 de junio de 2022, más la suma de **\$44.569,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 14 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.7). Por la suma de **\$258.695,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 12 de julio de 2022, más la suma de **\$42.137,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 13 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.8). Por la suma de **\$261.151,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 12 de agosto de 2022, más la suma de **\$39.683,00 pesos**

Mcte correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 13 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.9). Por la suma de **\$263.628,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 12 de septiembre de 2022, más la suma de **\$37.204,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 13 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.10). Por la suma de **\$266.130,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 12 de octubre de 2022, más la suma de **\$34.703,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título

ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 13 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.11). Por la suma de **\$268.655,oo pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de noviembre de 2022, más la suma de **\$32.178,oo pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.12). Por la suma de **\$271.204,oo pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 12 de diciembre de 2022, más la suma de **\$29.629,oo pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente

autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 13 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.13). Por la suma de **\$273.778,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 12 de enero de 2023, más la suma de **\$27.055,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 13 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

1.14). Por la suma de **\$276.375,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 13 de febrero de 2023, más la suma de **\$24.457,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo,

sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 14 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

1.15). Por la suma de **\$278.998,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 13 de marzo de 2023, más la suma de **\$21.835,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 14 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

1.16). Por la suma de **\$281.645,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 12 de abril de 2023, más la suma de **\$19.187,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 13 de abril de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

2º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARIO ROJAS HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 5406950049425460** presentado como base de recaudo:

2.1). Por la suma de **\$2.548.869,00 Mcte,** correspondiente al capital del pagare No. **5406950049425460**, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (27/04/2023) hasta cuando se realice el pago total.

3º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARIO ROJAS HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 4570211648761208** presentado como base de recaudo:

3.1). Por la suma de **\$2.437.858,00 Mcte,** correspondiente al capital del pagare No. **4570211648761208**, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda

la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (27/04/2023) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-189508**, denunciado como de propiedad del demandado **MARIO ROJAS HERRERA**, con **C.C. 7.697.880**. En consecuencia ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. Reconocer personería al Abogado **MARCO USECHE BERNATE**, quien actúa como apoderado de la

parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
20 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00502-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JOSE DIDIER ORTIZ LUGO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **LUZ STELLA SANCHEZ PUENTES Y VICTOR ALFONSO RAMIREZ PERDOMO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos ejecutivos adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JOSE DIDIER ORTIZ LUGO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **LUZ STELLA SANCHEZ PUENTES Y VICTOR ALFONSO RAMIREZ PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$4.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 21 de julio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **22 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **WILSON NUÑEZ RAMOS** con **C.C. 12.129.156 y T.P. 59.149**, para que actúe en este proceso como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy